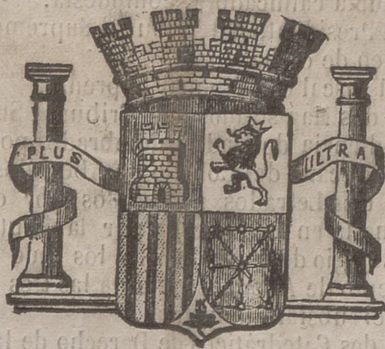


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 756.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido varios errores materiales en la copia y publicacion del decreto inserto en la GACETA de ayer sobre aplicacion del art. 23 del Código penal reformado, se procede á su reimpression en los términos siguientes:

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que ántes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuando ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicacion del benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no sería disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la

natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el artículo 23, del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su con-

dena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá también concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jueces de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el artículo 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, jun-

tamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 50 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diecisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años: de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente:

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 25 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á examen de calificacion, cuando, despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El presidente del Tribunal Supremo, por un presidente de Sala del mismo tribunal, nombrado por el Gobierno.

El fiscal del Tribunal Supremo, por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los abogados fiscales de dicho Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El decano del colegio de abogados, por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeracion que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la judicatura se publicarán en la Gaceta de Madrid, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieran su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del tribunal ó tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El presidente no se lo negará sin justa causa, y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en el pueblo de su domicilio con preferencia á otros letrados:

- 1.º Jueces municipales.
- 2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.
- 3.º Sustitutos de jueces de tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.
- 4.º Sustitutos de fiscales de tribunales de partido

ó de abogados fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los presidentes de las Audiencias; en el cuarto, por el fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la judicatura, será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Salas de las Audiencias y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les correspondiera ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero dieran esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieran para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les correspondía, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieran puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la Gaceta el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacia.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para

honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que preven- ga el reglamento de oposiciones.

(Se continuará.)

NUMERO 734.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

| Número de las expediciones | FECHA de la detencion. | Procedencia. | Destino. | Número y naturaleza de los bultos. | Peso. | Remitente. | Consignatario | Servicio. |
|----------------------------|------------------------|--------------|----------|------------------------------------|-------|------------|---------------|-----------|
| 4009 | 23 de Julio de 1870 | Bilbao. | Logroño. | 1 bulto cestos vacios. | 3 | P. Bilbao | F. Albia. | G. V. |
| 5128 | 30 id. id. | Vitoria. | Idem. | 2 idem idem. | 25 | R. Cobos | M. Aguirre. | G. V. |

Bilbao 4.º de Setiembre de 1870 — El Gefe del Movimiento y Trafico, Carlos Anné.

NÚMERO 735.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

| Número de orden. | Fecha del hallazgo. | Estacion donde se han hallado los bultos. | Detalle de los bultos. | Nombre de la persona que les ha hallado. | Punto donde se hallaron. |
|------------------|---------------------|---|------------------------|--|--------------------------|
| 38 | Agosto 3 1870. | Haro. | 1 gorra cuartel. | Ambrosio Roman. | Kilómetro 129. |
| 39 | id. 3 1870. | Id. | 1 sombrero hongo. | Idem. | kilómetro 126. |

Bilbao 4.º de Setiembre de 1870. — El Gefe del Movimiento y Trafico, Carlos Anné.

NUMERO 753.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Ha ya un mes que trascurrió el plazo que en mis circulares de 6 Agosto último, insertas en el Boletín oficial núm. 17, marcaba para que los Alcaldes remitiesen á este Gobierno los datos estadísticos, relativos á las diversiones y espectáculos en 1869, así como los que se refieren á las parroquias existentes en 1868 y 1869 cuyos modelos se estampaban en el mismo Boletín, y á la fecha no han cumplido con este servicio los que á continuacion se expresan.

Veo con gran disgusto que la mayor parte de los Secretarios que son los encargados del despacho de todos los asuntos de la Administracion, tienen en muy poco mis amonestaciones, dejando con frecuencia de cumplimentar los trabajos que por circulares reclamo á los pueblos. Advirtiéndolo asimismo, que siempre son los mismos los que dan tan repetidas pruebas de morosidad y les aconsejo por última vez el cumplimiento de sus deberes con la exactitud y puntualidad que merecen todos los ramos de la administracion, evitando de este modo que adopte medidas más coercitivas.

Espero, pues, que para el dia 30 del presente se encontrarán en estas oficinas

los trabajos mencionados, sin dar lugar á nuevas recordatorias.

Logroño 20 de Setiembre de 1870. — El Gobernador, Ramon de Acero.

Pueblos que faltan en espectáculos.

| | |
|------------|------------------|
| Grabalos. | Aleson. |
| Bergasa. | Badarán. |
| Carbonera. | Baños. |
| Turunetun. | Cordovin. |
| Alcanadre. | Mansilla. |
| Pradejon. | Matute. |
| Abalos. | Uruñuela. |
| Callórigo. | Ventosa. |
| Ochánduri. | Villar de Torre. |
| Clavijo. | Villarejo. |
| Logroño. | Cidamon. |

Cirueña.
Ezcaray.
Hervias.
S. Torcuato.
Zorraquin.

Ajamil.
Rabanera.
Santa María.
Torrecilla.
Trevijano.

Pueblos que faltan en parroquias.

| | |
|---------------------|------------------------|
| Cervera. | Badarán. |
| Carbonera. | Uruñuela. |
| Turunetun. | Ventosa. |
| Alcanadre. | Villar de Torre. |
| Avalos. | Villarejo. |
| Cihuri. | Ezcaray. |
| Ochánduri. | Hervias. |
| Clavijo. | S. Torcuato. |
| Logroño. | Zorraquin. |
| Zorzano. | Torrecilla de Cameros. |
| Arenzana de Arriba. | |

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 23 de Setiembre de 1847, que establecía la forma en que debían constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendía entonces á las necesidades del momento, y obedecía al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucha más ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representación que en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los Municipios encomiendan los más caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instrucción primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervención directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervención correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificación principal que en el expresado decreto se verifica. Se establece también el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los Maestros y de las Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificación; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son sólo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la experiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobación de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposición á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporación; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados también por acuerdo de la Junta, si aquella fuese superior, y si no lo fuere, los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados también por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital,

elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningún Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designación en el acta de la sesión preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria de los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presentarse la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

NUMERO 649.

D. Claudio Segura, Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Alfaro.

Doy fé: que en dicho Juzgado y Escribanía se ha instruido incidente de pobreza á instancia de Fidel Urtubia para litigar con Manuel Palacios vecinos ambos de Rincon de Soto, y sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro, á seis de Agosto de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente incoado por el Procurador D. Manuel María Navarro, representante de Fidel Urtubia vecino de Rincon de Soto, sobre que se le declare pobre para litigar con Manuel Palacios su convecino; y

Resultando que el Procurador D. Manuel María Navarro á nombre del espresado Fidel Urtubia, presentó escrito solicitando que á su parte se otorgue el auxilio

de pobre para litigar con Manuel Palacios por cuanto era un jornalero que no contaba con otros medios de subsistencia que el jornal eventual de barquero.

Resultando: que conferido traslado á Manuel Palacios y al Promotor fiscal, el primero emplazado en forma no se presentó en los autos por lo que se le acusó rebeldía y se dió por contestada la demanda, y el Promotor fiscal lo evacuó, pidiendo que el incidente se recibiese á prueba, como así se verificó, suministrándose por parte de Urtubia la que estimó conveniente.

Considerando: que el demandante ha justificado plenamente que no posee más que una casa la cual se le tiene embargada, y que solo vive del producto de su trabajo como jornalero, hallándose comprendido por lo tanto en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falta: que debía declarar y declarar á Fidel Urtubia pobre para litigar con Manuel Palacios, con los derechos que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las obligaciones que imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma ley. Pues por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por edictos en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Ceferino Gutierrez.—Ante mí, Claudio Segura.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo en ella mandado y pueda tener efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Alfaro á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Claudio Segura.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Baroja y Perez, vecino que fué de Cornago, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á deducirlo en legal forma, pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Claudio Segura.

D. Juan Fariás, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de los de este número y Juzgado, D. Saturio Paul y Urbina, en nombre y con poder de D. Emeterio Orive, vecino de Cenicero, para litigar con D. Benito Barron, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á doce de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente sobre pobreza y

Resultando: que habiendo interpuesto el Procurador D. Saturio Paul y Urbina, en nombre y representación de D. Emeterio Orive y Castillo, demanda ordinaria de menor cuantía, contra D. Benito

Barron, reclamando el pago de dos mil doscientos cincuenta reales, gastos y costas, por el único otro sí, y mediante á carear de bienes el demandante, se pidió se le declarase pobre para litigar.

Resultando: que suspendido el curso de lo principal, y conferido traslado del incidente al demandado D. Benito Barron y al Promotor fiscal, aquel no ha comparecido, por lo que se ha sustanciado el incidente en rebeldía, y el Promotor fiscal no se ha opuesto, ni á su prosecución ni á la prueba, ni á la declaración á que aspira el demandante.

Considerando: que de la prueba por este suministrada, aparece no posee otros bienes que los descritos al folio treinta y dos, cuyo producto líquido se gradúa en ocho escudos quinientas milésimas

Considerando: que de la información testifical recibida, consta, que el demandante no tiene industria ó profesión alguna, que le proporcionen el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos.—Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declarar á D. Emeterio Orive y Castillo, pobre para litigar con D. Benito Barron, y comprendido en los beneficios que á los de la clase pobre dispensa el artículo ciento ochenta y uno citado. Así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia en la forma establecida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley de Enjuiciamiento, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, en Audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fé.—Estanislao Revollar Villarejo.—Ante mí, Juan Fariás.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdicción y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Santa Eulalia 20 de Setiembre de 1870.—El Presidente de la Junta, Severiano Lopez.—El Secretario de la Asamblea, Angel Achirica.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdicción y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Albelda 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Díez.

D. Manuel María Urien, que vive en esta Ciudad calle del Mercado viejo número 81, compra Bilettes del anticipo voluntario y forzoso de 1854 y 55 á precios convencionales.

IMP. DE F. MENCHACA